Cartagena de Indias D. T. y C, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE ACCIÓN	**POPULAR**
RADICADO	**13001-33-33-005-2017-00291-01**
DEMANDANTE	**PERSONERIA DISTRITTAL**
DEMANDADO	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**
TEMA	**VÍA PÚBLICA DETERIORADA**
MAGISTRADO PONENTE	**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA presenta acción popular contra el DISTRITO DE CARTAGENA, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública.

1.1 Pretensiones

Como pretensiones de la acción, se invocan las siguientes:

Se ordene al Distrito y demás dependencias que tengan que ver con la problemática, a ejecutar todas las acciones necesarias tendientes a obtener la protección y salvaguarda de los derechos colectivos que se consideran vulnerados, de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se declaren violentados y por tanto amparar los derechos colectivos invocados, en razón de la conducta negligente de la entidad accionada.

SEGUNDO: Se ordene al Distrito de Cartagena de Indias realizar las obras de construcción en pavimento, así como las adecuaciones necesarias para garantizar el tránsito peatonal y vehicular, previos estudios y procedimientos administrativos oportunos, en el término que el Juez estime pertinente, de la calle principal ubicada en el Barrio Providencia No. 32 A, entrando desde el centro educativo Integral Moderno y finalizando en la diagonal 32, antigua carretera de Ternera (detrás de la tienda Ara).

TERCERO: Solicita se realice una inspección para dar credibilidad y reconocimiento a lo aportado como pruebas en fotografías tomadas en el sector de la calle principal ubicada en el Barrio Providencia No. 32 A, entrando desde el centro educativo Integral Moderno y finalizando en la diagonal 32, antigua carretera de Ternera (detrás de la tienda Ara).

1.2 Hechos

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos relevantes:

El Barrio Providencia se encuentra en la Unidad Comunera 13 de la localidad 2 de la Virgen y Turística; sus habitantes han padecido el mal estado de sus vías.

A finales del año 2015 fue inaugurada la calle 34 mejorando la movilidad del sector, favoreciendo a un determinado número de habitantes del Barrio La Providencia y barrios circunvecinos.

Los residentes en la calle principal No. 32 A, entrando desde el centro educativo Integral Moderno y finalizando en la diagonal 32, antigua carretera de Ternera (detrás de la tienda Ara), por años han pedido a las autoridades el mejoramiento y construcción en pavimento rígido de esa importante vía, ya que en su totalidad la calle no cuenta con pavimentación, andenes, bordillos, y por consiguiente es difícil la movilización por esa vía de los habitantes del sector. Además, se necesita la construcción de un box colvert para solucionar la problemática de drenajes en la zona e instalación de todos los elementos para la seguridad vial.

Que el Ministerio Público hizo una visita de campo al sector y escucho a residentes y transeúntes, encontrando la amenaza a los derechos colectivos por el inminente deterioro de la vía.

Se pidió al Distrito por escrito con Rad. JUR-TAR-20173626 de 22 de noviembre de 2017, que se hicieran los estudios pertinentes y las apropiaciones presupuéstales con el objetivo de ejecutar las obras necesarias para el mejoramiento en pavimento de la calle objeto de la demanda. Hasta la fecha la Alcaldía no ha hecho pronunciamiento alguno.

2. LA CONTESTACIÓN

En su contestación el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque ha adelantado los requerimientos y presupuestos necesarios para la realización de la intervención de la calle que es objeto de la demanda, siendo ésta una de las obras priorizadas teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y el Plan de Desarrollo.

Acepta como ciertos los hechos relativos a la ubicación del barrio y la calle en mención. No le consta los padecimientos de los habitantes y transeúntes de la vía.

Tampoco le consta la inauguración de la calle Diagonal 34. Y no le constan solicitudes anteriores de pavimentación radicadas ante las autoridades distritales. Reconoce que es cierto que la Calle 32 del barrio La Provincial está sin pavimentar. Dice que en los estudios realizados se contempla una solución de construcción de dos box colvert.

El Distrito de Cartagena propuso las excepciones de inexistencia de vulneración de los derechos colectivos y que la ejecución de obras públicas está supeditada al plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fl. 136 a 142)

En sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Adujo el A quo, que de las pruebas que obran en el expediente se establece que la vía Calle 32 A del Barrio La Providencia, no está en condiciones que garanticen la normal y segura circulación de las personas, pues los peatones se ven obligados en mayor parte de la calle, por ausencia de andenes, a caminar por la calzada, lugar donde circulan los vehículos, exponiendo su integridad personal. Así mismo, el polvo que levanta el paso de los vehículos y el agua que se acumula en la vía en las épocas de lluvia representa incomodidad y deterioro en las condiciones de vida de los habitantes del sector.

Continua argumentando, que la necesidad de la pavimentación de la Calle Principal Calle 32 A del Barrio la Providencia, es reconocida por la misma Secretaría de Infraestructura del Distrito al tenerla priorizada; que si bien es cierto, le reconoce las gestiones administrativas que ha efectuado para realizar la obra, está dilatando la solución de la problemática debido a un inconveniente que se está presentando con el drenaje de la zona para la cual se necesita una adecuada estructura hidráulica, situación que debió haber sido prevista y constatada con anterioridad, por lo cual se necesitan nuevos estudios previos, diseños, y nueva consecución de recursos.

El juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en vista de los argumentos anteriormente expuestos resolvió: "*Así las cosas, y para que no se dilate más la vulneración al derecho e interés colectivo amparado, se ordenará al Distrito de Cartagena, que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para elaborar los diseños hidráulicos faltantes para el proyecto de "PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32 A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA" y a seguir gestionando los recursos necesarios para la "PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32 A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA; obra que deberá ser ejecutada en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de esa fecha.*"

4. RECURSO DE APELACIÓN (fs. 150-151)

Afirma la accionada que la decisión adoptada por el juez de primera instancia es contradictoria, teniendo en cuenta que en la parte considerativa se reconoce que el Distrito ha efectuado las gestiones administrativas para realizar las obras de pavimentación de la Calle 32 A del Barrio La Providencia, siendo falso que se esté dilatando la solución de la problemática planteada en la presente acción pues se encuentra demostrado en el plenario que la entidad territorial está realizando las gestiones pertinentes para la consecución de recursos, y que el tema de los diseños hidráulicos no es un capricho, pues esta técnicamente demostrado que se requieren antes de realizar la pavimentación de la calle.

Finalmente, en el caso en que no se revoque la sentencia, el recurrente solicitó la modificación del numeral tercero de la parte resolutiva en el sentido de otorgar un término de tiempo más amplio para ejecutar las órdenes impartidas.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

No figura en el expediente concepto emitido por El Ministerio Público

6. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El proceso de la referencia fue repartido el día 12 de octubre de 2018 al Despacho 005, para surtir el trámite del recurso de apelación (Fl. 2). El Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, mediante Auto No. 739 del 18 de octubre de 2018, admitió el recurso de apelación contra la sentencia del 07 de octubre de 2018.

En vista que fue innecesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, mediante Auto No. 491 del 30 de noviembre de 2018.

El 08 de marzo de la presente anualidad se ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo el recurso de apelación (Fl.17).

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

III.- CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la acción popular de la referencia.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Antes de establecer el problema jurídico a resolver, se advierte que el mismo se va a limitar a lo expuesto en el recurso de apelación conforme al principio de congruencia que debe guiar la presente providencia.

El problema jurídico a estudiar por parte de la Sala se concreta en los siguientes:

- ¿Ha *vulnerado el Distrito de Cartagena, los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, debido a que hasta la fecha no ha terminado los estudios pertinentes para los diseños hidráulicos requeridos, así como la consecución de los recursos para la solución de la problemática presentada en la Calle 32A del Barrio la Providencia?*

- **TESIS**

Esta Sala de Decisión, considera que en nuestro ordenamiento jurídico la demora del Distrito en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo no puede aceptarse como excusa, atendiendo al principio general de derecho "nadie puede alegar la propia culpa en su beneficio (nema auditur propiam turpitudinem)". Siendo así, este despacho confirmará el fallo impugnado, en cuanto el Distrito de Cartagena deberá realizar los diseños hidráulicos necesarios y efectuar todas las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes para la consecución de los recursos económicos requeridos para la pavimentación de la Calle 32A del Barrio La Providencia.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

i. De las acciones populares.
ii. De los derechos al goce de un espacio público y, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.
iii. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demande el progreso y necesidades locales.
iv. Falta de disponibilidad presupuestal no desvirtúa la afectación de los derechos colectivos.
v. La función del Juez en las acciones populares.

i. De las acciones populares

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

El interés colectivo es definido por la Corte Constitucional[1] como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada o en cabeza de un grupo de individuos.

Esta disposición fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 4° enlistó los derechos que se consideran colectivos y respecto de los cuales resulta procedente la acción popular, entre los cuales están el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, etc.

A su vez, el artículo 2° inciso segundo ibídem, dispuso que la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La Corte Constitucional también ha expuesto que esta acción constitucional, tiene como característica esencial, ser de naturaleza preventiva, es decir, no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que busca amparar, sino solo sería necesario una amenaza o riesgo para proceder a su protección.

Por su parte, el artículo 9° de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se haya establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

ii. De los derechos colectivos alegados como vulnerados

a. Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Referente al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se tiene que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección

[1] C.C., Sentencia C-215/99

de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

A nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Se destaca que el espacio público además de ser interés colectivo, constituye derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención urgente y la protección por parte de todas las autoridades públicas, dentro de las cuales están incluidos los jueces de la república.

Debe precisarse que por "espacio público" ha de entenderse en principio como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes[2].

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado[3] ha sostenido que es deber del Estado, y, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público (1); velar por su destinación al uso común (2); asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular (3); ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros (4); es un derecho e interés colectivo (5); este constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas (6)

Ahora bien, y cuanto a las áreas constitutivas de espacio público, se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[4/5/6], indicando que:

> *"Así, constituyen el espacio público de la ciudad* ***las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular,*** *las áreas para la*

---

[2] Definición consignada en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989,

[3] Consejo de Estado- Sección Primera, sentencia de fecha 25 de marzo de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-27-000-2004-02676-01(AP)

[4] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO- Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil nueve (2009)- Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01089-01(AP)- Actor: ROBERTO RAMIREZ ROJAS- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO- Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR.

[5] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO-Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00955-01(AP)-Actor: MALLELY MEJIA QUINTERO. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA-Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION POPULAR.

[6] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009)- Radicación número: 41001 2331 000 2004 01015 01 (AP)- Actor: FELIPE ANDRES SALAZAR GAITAN -Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA.

recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.".

El Decreto 1504 de 1998[7], acoge en su artículo 2° la definición antes trascrita y en su artículo 3°, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos:

a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Es más, en el artículo 5°, ibídem, referente a los elementos constitutivos y complementarios del espacio público se precisa que entre los constitutivos del mismo, ya sean artificiales o construidos, se encuentran:

> ***a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por:***
>
> *(...)*
> *Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados,* ***andenes****, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas,*

[7] *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial".*

ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, ***separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;*** *(...)".* (Resaltos fuera de texto).

Así las cosas, es indudable para ésta Sala, que por ser el Estado el representante legítimo de la sociedad política, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los cuales forman parte del espacio público, de conformidad con el art. 82 superior, de allí que las calles, andenes, puentes peatonales, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles etc., constituyan espacio público, respecto del cual, el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar su cabal funcionamiento y uso común[8].

b. El acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública.

El derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública se encuentra consagrado en el literal h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, entendiéndose como aquel derecho consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad.

El derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ha sido definida como la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, así lo ha dicho en sentencia el Honorable Consejo de Estado:

> *"...El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la "salubridad" como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.*

[8] Artículo 1°. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. DECRETO NUMERO 1504 DE 1998-Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo."[9]

En cuanto a la relación que tiene este derecho colectivo con la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad el Consejo de Estado ha precisado:

"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado."[10]

iii. De la obligación constitucional y legal que tienen los Distritos y Municipios de velar por la protección y goce del espacio público y de construir las obras que demande el progreso y necesidades locales.

En orden a resolver el problema jurídico expuesto, se tiene que conforme con lo estatuido por el artículo 328 de la Constitución Política, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tiene un régimen político, fiscal y administrativo especial, que se encuentra instituido en la Ley 768 de 2002[11], y que dispone en su artículo segundo lo siguiente:

*"Artículo 2°. Régimen aplicable. Los Distritos Especiales de Barranquilla, **Cartagena de Indias** y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta*

---

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

[10] CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.

[11] **LEY 768 DE 2002** (julio 31) *"por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".*

Política, ***en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.***

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; ***pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.*** (Negrillas nuestras).

De conformidad con esto último, además de las atribuciones específicas del Distrito de Cartagena de Indias, también le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

*"**Artículo 3°.-** Funciones. Corresponde al municipio:*

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
3. ...
*4. **Planificar el desarrollo** económico, **social y ambiental** de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.*
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.
6. ...
*7. **Promover el mejoramiento económico y social** de los habitantes del respectivo municipio.*
8.....
9. Las demás que señale la Constitución y la Ley." (Negrillas fuera de texto).

En efecto, ha de reiterarse que la Constitución Política en su artículo 82, le impone al Estado la obligación de velar por la protección del espacio público, a través de las autoridades nacionales y locales competentes, de la siguiente manera: *"**Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su***

destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. *Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.",* por ser espacios en los que se logran concretar y disfrutar los derechos colectivos.

Por su parte el numeral 3 del Art. 315 de la citada Carta consagra como uno de las atribuciones del representante legal del municipio, la de dirigir la acción administrativa del respectivo ente territorial, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Igualmente y en el mismo sentido, el numeral 2 del citado artículo, establece que el Alcalde es la primera autoridad de policía del respectivo municipio, y en la noción de policía están implícitos, entre otros, el concepto de seguridad pública. Además, el mismo artículo constitucional enuncia dentro de las atribuciones la de los Alcaldes *la de cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales y las expedidas por el Concejo Municipal correspondiente.*

En relación con dichas facultades de las autoridades administrativas locales, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"La función de regular el uso del suelo y* ***del espacio público corresponde a una verdadera necesidad colectiva*** *y, por tanto, no es apenas una facultad sino* ***un deber de prioritaria atención entre los que tienen a su cargo las autoridades.*** *En los distritos y municipios, es tarea de los concejos reglamentar los usos del suelo dentro de los límites que fije la ley (artículo 313, numeral 7 de la Constitución)* ***y es de competencia de los alcaldes la de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre el particular y dirigir la acción administrativa local*** *(artículo 315, numerales 1 y 3 de la Carta Política)."*[12] (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas no cabe duda, que al Distrito de Cartagena de Indias, al igual que los demás Municipios o Distritos, como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local, ordenando a su vez el desarrollo de su territorio y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, de allí que tal ente, sea el competente para la conservación, protección, habilitación, construcción, reconstrucción, mantenimiento, y pavimentación de las zonas de uso público destinadas a la movilidad, tales como, calles, peatonales, andenes y obras complementarias, como las que se ponen en consideración en este proceso.

[12] **Corte Constitucional,** Sentencia T-203 del 26 de mayo de 1993. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

iv. Falta de disponibilidad presupuestal no desvirtúa la afectación de los derechos colectivos.

Este tema ya ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que la falta de recursos públicos no es excusa para no proteger los derechos e intereses colectivos, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la realización de obras públicas por los entes territoriales requiere del agotamiento de una serie de gestiones administrativas y presupuestales, además de su inclusión y ejecución en coordinación con el Plan de Ordenamiento Territorial, esta no es razón para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular. Así, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) el Consejo de Estado se pronunció:

> *"La Sala ha puesto de presente que, el hecho de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al agotamiento de los pasos previos, de la formulación e inscripción de proyectos en los Bancos de Proyectos de Inversión, así como de la inclusión de los proyectos en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, no es razón para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular. En este caso, el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales conducentes a que los respectivos proyectos se incluyan en el plan de desarrollo y cuenten con disponibilidad presupuestal, para que luego de cumplirse las exigencias legales puedan ejecutarse.*
>
> *Además, esta Sala ha manifestado que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos. Ante esa situación, lo procedente es ordenar a las autoridades que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos económicos requeridos."*
>
> *En efecto, en sentencia de 25 de octubre de 2001, a propósito de una problemática relacionada con la práctica de necropsias a cadáveres en estado de descomposición, sin que existiera una morgue en el Municipio de San Pedro (Sucre), esta Sala consignó el criterio jurisprudencial aludido, de la siguiente manera:*
>
> > *"La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.*
> > *En tal virtud, le corresponde al Alcalde y a su equipo de gobierno proseguir el adelantamiento de esta gestión y emprender las que*

sean necesarias para conseguir mediante el mecanismo de cofinanciación los recursos presupuestales que permitan financiar el proyecto de alcantarillado con el porcentaje de los recursos ordinarios que la Nación a esos efectos les transfiere en la denominada Participación de Beneficio General y si estos resultaren insuficientes, con recursos de cofinanciación que deben gestionar ante el Departamento o la Nación, explorando la disponibilidad de recursos de inversión que para ese tipo de proyectos se prevean en los programas y subprogramas de los presupuestos de inversión del Departamento Nacional de Planeación, del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Desarrollo." (Subrayado fuera de texto)[13]

Finalmente en Sentencia, proferida el 22 de enero de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala, el Consejo de Estado explica que si bien no es admisible la vulneración de los derechos colectivos bajo el pretexto de la falta de disponibilidad presupuestal; el juez popular deberá tener en cuenta los términos que se otorgan para el cumplimiento del fallo, dada la necesidad de realizar las gestiones administrativas y apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones impuestas:

"Como se puede leer en la jurisprudencia transcrita, la falta de recursos públicos no es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos; la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida. Cosa distinta es que para el cumplimiento del fallo se requieran hacer erogaciones presupuestales y que para ello en la sentencia se deban tomar en consideración los tiempos necesarios para surtir los trámites del caso y ordenar agotar los pases presupuestales y trámites administrativos correspondientes. Es claro que las órdenes impartidas por el Juez de Acción Popular no pueden hacer abstracción de las exigencias impuestas por la realidad material en que opera la Administración ni por la legislación vigente en materia presupuestal en particular, ni por el marco legal que rige las actuaciones administrativas en general. De aquí que en esta clase de procesos el Juez Constitucional deba siempre ponderar cuidadosamente qué clase de obligaciones impone con el tiempo y las condiciones en que debe llevarlas a cabo."[14]

---

[13] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, CP: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad: 63001-23-33-000-2015-00084-01(AP).

[14] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, CP: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Rad: 18001-23-31-000-2011-00256-01(AP).

v. La función del Juez en las acciones populares.

El Juez de las acciones Populares es un Juez Constitucional, por lo cual está investido de amplias facultades oficiosas para hacer efectivos los derechos de las personas conforme lo impone el artículo 2 Superior. En efecto, el Juez como autoridad pública[15] en las acciones populares "*no debe esperar (...) a que los ciudadanos instauren las medidas que hagan efectivos los derechos de las personas, pues el* ***"deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas y proteger los intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares"***[16]. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que, cuando esté demostrada una amenaza o vulneración de algún derecho colectivo, el juez debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de dicho derecho, sin que encuentre límite en lo pedido por las partes.

- **CASO CONCRETO**

o **Hechos probados**

Es despacho tendrá como probados los hechos que expuso el A-quo, como quiera que la valoración probatoria no fue objeto de recurso:

- A folio 9 al 10, la accionante presentó con la demanda cuatro fotografías (una de ellas es la misma toma) para mostrar las condiciones de la Calle 32del Barrio La Providencia.
- A folio 11, Oficio EXT-AMC-17-0082732, de 22 de noviembre de 2017, de la personería Distrital de Cartagena dirigido al Alcalde de la ciudad, solicitando estudios y posterior apropiación presupuestal para ejecutar las obras de mejoramiento de la calle principal No. 32 A, Barrio La Providencia.
- A folio 51, Oficio AMC-OFI-0008837-2018 del 7 de febrero de 2018 de la Secretaria de Infraestructura, donde informa el estado de la vía, sin pavimentar, el registro de la obra de pavimentación de la calle Diagonal. 32 A, Barrio La Providencia. Proyecto que obra con diseños y presupuesto estimado de costos por valor de $ 1.054.214.052,12, y priorizado para gestionar recursos a nivel nacional.
- A folio 54 al 55, se allegó en medio magnético (CD) los diseños geométricos, informe de suelo, planos, resumen de ensayos y estructura pavimento, efectuados por la Secretaría de Infraestructura.
- A folio 80, Oficio AMC-OFI-0063317-2018 del 13 de junio de 2018 de la Secretaria de Infraestructura, donde se manifiesta que a pesar de que se había informado que el proyecto de pavimentación de la calle Diagonal.

[15]Sentencia de Constitucionalidad, expediente D-7580 de Agosto 4 de 2009, M. P Nilson Pinilla Pinilla.
[16] Sentencia T-500 de 1994 citada en la Sentencia T 813 de 2004.

32 A, Barrio La Providencia, estaba priorizado para gestionar recursos a nivel nacional, no se pudo registrar dentro de los proyectos radicados por la necesidad de la realización de unos diseños hidráulicos. Estableciendo en dicho informe compromisos de la Secretaria de Infraestructura, como el de elaborar los diseños hidráulicos faltantes para el proyecto de "PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32 A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA" y a seguir gestionando ante las instancias Distritales y/o nacionales los recursos necesarios para la "PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32 A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA.

- A folio 84, Informe Ejecutivo de la inspección técnica a la Calle 32 A del Barrio La Providencia con fecha de realización 12 de junio de 2018, evidenciando que las estructuras de captación y drenaje son ineficientes.
- A folio 100, Inspección judicial realizada El 16 de julio de 2018 en la calle en mención del Barrio La Providencia, constatando que es la calle de las fotografías a folios 9-10, su estado sin pavimentar, sin andenes ni bordillos en la mayoría del trayecto de la vía. Unos callejones están encementados, dando la impresión que era obra de los habitantes de los callejones, y otros no. Tratándose de una calle rodeada de viviendas, edificios, comercio. No se vio mucho tráfico por la vía en el momento de practicar la diligencia, y los carros que transitaban debían hacerlo lento y con mucha precaución sobre todo frente al colegio donde hay un piso rocoso o de piedras. No se observó en el recorrido hecho por el despacho ninguna estructura hidráulica ni escurrentía, tratándose de una vía con inclinación.

- **Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Con el ejercicio de la presente acción popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, los cuales se estiman vulnerados en razón al estado de deterioro de la Calle 32A del Barrio La Providencia, y que se dice representan un peligro de accidentalidad para los transeúntes y un deterioro en las condiciones de vida de los habitantes del sector, imputándose al ente territorial accionado, el retraso en el cumplimiento de sus deberes de reparación y mantenimiento de dicha vía.

El motivo de inconformidad que abre esta segunda instancia se concreta en un único aspecto: **i)** si el Distrito a pesar de haber ejecutado algunas gestiones administrativas para la realización de la obra sobre la calle 32A del Barrio de la Providencia, vulnera los derechos colectivos invocados debido a su demora en la realización de los diseños hidráulicos y en la consecución de los recursos necesarios para la pavimentación de la referida calle.

En atención al acervo probatorio obrante en el expediente, en particular los Oficios provenientes de la Secretaria de Infraestructura, se puede observar lo siguiente:

Atendiendo al Oficio AMC-OFI-0008837-2018 del 7 de febrero de 2018 (Fl. 51), la Secretaría de Infraestructura reconoce como cierto que la Calle Principal del barrio La Providencia, Diagonal 32A, se encuentra sin pavimentar, que es una obra que ya cuenta con los diseños y presupuestos estimados y encontrándose dentro de los proyectos priorizados por dicha dependencia, para la gestión de los recursos a nivel nacional.

Así mismo, el Oficio AMC-OFI-0063317-2018 del 13 de junio de 2018 (fl. 80), por el cual la Secretaría de Infraestructura declara que: *"Lamentablemente el proyecto de PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA, al final no pudo incluirse en los proyectos radicados por cuanto se detectó que eran necesarios unos diseños hidráulicos dada las características de la calle y en razón a la ineficacia de los drenajes existentes."*

En vista de lo anterior la Secretaría de Infraestructura ordenó inspección técnica especializada para diagnosticar el estado de la vía en los aspecto hidráulicos y con base en eso, proceder a realizar los diseños faltantes del proyecto, para lo cual se designó al ingeniero hidráulico Eduardo Castro Barrios en coordinación con el Ingeniero Édison Hernández Watts, los cuales ratificaron la necesidad de estos diseños hidráulicos para el proyecto de PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA.

Por último la Secretaria de Infraestructura, termina asumiendo los siguientes compromisos: *"1. El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, se compromete a elaborar los diseños hidráulicos faltantes para el proyecto de PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA. 2. El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la secretaría de Infraestructura, se compromete a seguir gestionando ante instancias distritales y/o nacionales los recursos necesarios para la PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA. 3. El Distrito de Cartagena de Indias, a través de la Secretaria de Infraestructura, se compromete a informar al juzgado de conocimiento y a la Personería Distrital de los avances de las gestiones que adelante."*

Por otra parte, el a quo en la inspección judicial practicada el día 16 de julio de 2018 (Fl. 100), constató las condiciones en las que se encontraba la Calle 32A del Barrio La Providencia, verificando así que la vía se encontraba sin pavimentar, observando tramos con andenes pero más que todo sin ellos y sin bordillos, observa que los vehículos que transitaban sobre la vía debían hacerlo *"con lentitud por las condiciones de la vía de tierra, piedras y levantan polvo"*. Continúa aseverando el juez de primera instancia que de lado a lado de la referida calle se ubican viviendas unifamiliares y edificios de apartamentos, y que finalmente la inspección termina en el colegio utilizado como referencia por el actor popular, ese tramo de la vía se encuentra más empedrada y el tránsito de vehículos es más lento, terminando en inclinación. Finalmente no observó *"canales, ni ninguna infraestructura hidráulica, tampoco ninguna escurrentía, pero la vía si tiene inclinación"*.

Este despacho observa que de las pruebas que obran en el expediente, en concordancia con lo establecido por el Juez Quinto Administrativo oral del Circuito de Cartagena, se desprende la violación de los derechos colectivos declarados en la sentencia de primera instancia, dado que la Calla 32A del Barrio La Providencia, como se observa en la inspección judicial y como es aceptado por la entidad territorial se encuentra sin pavimentar, dificultando así la libre circulación de los transeúntes y de los habitantes el sector, quienes en algunos tramos de la calle exponen su integridad personal debido a la carencia de andenes y bordillos. Además que el tránsito vehicular se hace lento por las malas condiciones de la calle, dando como resultado el uso incómodo, tortuoso y con dificultad de un bien de uso público, como lo es esta Vía de carácter principal, del Barrio La Providencia.

Se encuentra acreditado que el Distrito ha efectuado diversas gestiones administrativas para la realización del proyecto de PAVIMENTACIÓN DE LA DIAGONAL 32A DEL BARRIO LA PROVIDENCIA, con respaldo en los Oficios AMC-OFI-0008837-2018 del 7 de febrero de 2018 (Fl. 51) y Oficio AMC-OFI-0063317-2018 del 13 de junio de 2018 (fl. 80), reconociendo además la necesidad de llevar a cabo unos diseños hidráulicos necesarios dado las características de la calle, en razón a la ineficacia de los drenajes existentes.

Observa el despacho, que si bien es cierto, la solución de drenaje para la zona debe ser proyectada y diseñada de forma integral según lo señalado en el Informe Ejecutivo elaborado por el Ingeniero Eduardo Castro Barrios, en coordinación con el Ingeniero Édison Hernández Watts(Fl. 84-93), no es aceptable para este Despacho que el Distrito de Cartagena retrase las obras de pavimentación, excusándose en la elaboración de los diseños hidráulicos requeridos, pues dentro del expediente no obra evidencia o prueba alguna por parte del Distrito que demuestre en principio que se han iniciado los estudios pertinentes para la elaboración de los diseños, o donde pueda demostrarse que verdaderamente se están realizando las apropiaciones presupuestales necesarias para la obtención de los recursos económicos para la elaboración de la obra.

Acorde a lo anterior, es relevante resaltar que el Distrito en Oficio AMC-OFI-0063317-2018 del 13 de junio de 2018, hizo unos compromisos a su nombre, los cuales a la presente fecha no han sido cumplidos. Teniendo en cuenta que es responsabilidad exclusiva del distrito tanto la realización pronta y sin dilaciones de los diseños hidráulicos necesarios para la realización de la obra de pavimentación, así como adelantar todas las gestiones administrativas pertinentes para obtener los recursos necesarios para la financiación de la misma.

Siendo los anteriores problemas imputables en cabeza del distrito, es él quien ha debido satisfacer, prever, planear financieramente y organizar sin dilaciones lo que concierne al proyecto de pavimentación de la Calle 32A del Barrio La Providencia, de manera que no existe razón para que quien así actúa luego quiera eximirse de la responsabilidad que le cabe por sus actos descuidados. Actuar así es contrario al

principio general del derecho según el cual, **"nadie puede alegar la propia culpa en su beneficio (nema auditur propiam turpitudinem)".**

Conforme a lo expuesto en el marco normativo, es inaceptable para esta sala que el Distrito alegue como uno de los motivos de su retraso en el cumplimiento del proyecto de pavimentación en comento, la falta de disponibilidad presupuestal o la carencia de recursos económicos, pues no es argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del Aquo, debido a que se encontraron suficientemente probados los hechos en los cuales se fundamentó la presente acción popular. El distrito deberá ejecutar todas las acciones y gestiones pertinentes para la consecución de los recursos económicos necesarios, teniendo en cuenta que si bien es cierto no será de manera de inmediata, estas no podrán dilatarse todo el tiempo que quiera el Distrito, si no que se efectuaran en el tiempo indicado en los términos estipulados por la sentencia de primera instancia.

En relación con lo anteriormente expuesto, el distrito olvida que nos encontramos frente a derechos protegidos constitucionalmente, tales como el derecho al goce del espacio público que como fue explicado en el Marco Normativo, no solo constituye un interés colectivo, sino que además constituye un derecho fundamental atado a la locomoción, por lo que requiere atención **urgente** para su protección por parte de todas las autoridades públicas, específicamente las entidades territoriales, en este caso el Distrito de Cartagena.

Así las cosas, lo probado en el proceso impone a este Tribunal tener por acreditada la afectación de los derechos colectivos cuya protección se solicita en el escrito de demanda por parte de la administración distrital, vulneración en torno a la cual si bien el Distrito de Cartagena ha anunciado la realización de la pavimentación de la Calle 32A del barrio La Providencia, no ha efectuado aun los diseños hidráulicos necesarios para su consecución, ni las gestiones administrativas para las apropiaciones presupuestales requeridas, como se tiene del análisis anterior.

Así como los ciudadanos contamos con el deber constitucional de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través del pago de impuestos de forma cumplida y de acuerdo a los montos establecidos en la ley, así mismo, se espera que las autoridades presten los servicios a que están obligados por el ordenamiento de manera eficiente. De manera que, las autoridades administrativas deben brindar una protección efectiva y real de los derechos así como una eficiente prestación de los servicios públicos, a fin que los ciudadanos podamos disfrutar de ellos plenamente.

De otra parte, la acción popular tiene una función esencialmente preventiva, es decir, que para su protección no se debe esperar a que se cause un daño a los derechos colectivos, sino que es procedente ante la sola amenaza o riesgo de violación.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa es innecesario esperar a que la vía se siga deteriorando hasta el punto que los ciudadanos no podamos circular por allí, para en ese momento si proteger el derecho colectivo. Por el contario, es ajustado al ordenamiento jurídico y a la naturaleza de la acción popular que en este estado de cosas se tomen de forma inmediata todas las acciones conducentes para obtener el mejoramiento y recuperación de la vía y así los ciudadanos podamos gozar de ella plenamente.

En esa línea, debe destacar la Sala que las entidades públicas no sólo deben reaccionar frente a una demanda popular, anunciando las gestiones administrativas contractuales y presupuestales respectivas, sino que, una vez iniciada esta clase de actuaciones administrativas, debe imprimírsele el impulso necesario, con la finalidad de **procurar terminar dichos procesos de la manera más rápida posible, con el resultado buscado, que es la efectiva protección de los derechos colectivos**, con estricto apego a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, debido proceso, contradicción, celeridad, y demás principios que irradian las actuaciones administrativas.

Acorde con lo anterior, este Tribunal deberá confirmar el amparo de los derechos colectivos dispuesto por el a quo, ahora bien, con relación a las medidas de protección adoptadas en la sentencia de primera instancia, igualmente serán confirmadas por ésta Corporación, atendiendo a que considera este despacho, los términos concedidos son suficientes para adelantar todas las actividades administrativas restantes.

En resumen, el Tribunal confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia que amparó los derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos colectivos al goce de un espacio público y al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública,

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP y 38 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: El proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Ausente Incapacidad.
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

J.R.G.L
Elaboró